

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE ABRIL DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/02/2023.- INTERPUESTO POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, Representante Propietario del Partido Político Conciencia Popular. **EN CONTRA DE:** “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG/2023/ENE/07, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL” (sic); **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma el acuerdo CG/2023/FEB/13 de fecha 24 de febrero, mediante el cual la responsable declaró no procedente atender su solicitud de ampliación y/o modificación del acuerdo por medio del cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la **UMA** que entró en vigor el 1º primero de febrero, toda vez que se consideró: **i)** que ya precluyó el derecho para impugnar tales determinaciones y **ii)** que el acto reclamado se encuentra fundado y motivado de manera adecuada.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Partido Político con registro estatal Conciencia Popular.
- **Acto reclamado.** El acuerdo CG/2023/FEB/13 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C Hayro Omar Leyva Romero, representante propietario del partido político Conciencia Popular, que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al acuerdo CG/2023/ENE/07, aprobado por el Consejo General de ese organismo electoral en fecha 31 de enero de 2023.
- **INEGI.** Instituto Nacional de Estadística y Geografía Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- **Responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **UMA.** Unidad de Medida y Actualización.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Valor de la UMA para el año 2022. EL 10 de enero de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la UMA vigente para el año 2022, y que asciende a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), calculado por el INEGI. Este Valor entró en vigor el 1 de febrero de 2022.¹

2. Ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Mediante respuesta a solicitud expresa de la responsable, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el 29 de agosto de 2022, informo del número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral con corte al mes de julio de 2022, siendo la cantidad de 2,118,653 de personas inscritas en el Padrón Electoral de la Entidad.

3. Presupuesto público de los partidos políticos para el 2023. El Consejo responsable, en sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre de 2022, mediante acuerdo **148/10/2022**², aprobó el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2023, en los montos siguientes:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO ANUAL DE FINANCIAMIENTO
Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes	\$132,506,914.58
Actividades Específicas	\$3,975,207.44
Franquicia Postal	\$2,650,138.29
Financiamiento Adicional a Partidos Políticos Locales	\$384,880.00
Total	\$139,517,140.31

4. Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023. El 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0565, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que en su artículo 7º, prevé entre otras, las erogaciones asignadas a los partidos políticos en las que se destaca el financiamiento a los propios partidos y agrupaciones políticas por la cantidad de \$139,517,140 para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral.

5. Valor de la UMA para el 2023. El INEGI determinó que el valor diario de la UMA con vigencia a partir del 1º de febrero, sería de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100), determinación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero.

6. Distribución y calendarización del financiamiento público a los partidos políticos. El Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/ENE/01³, de fecha 19 de enero, aprobó la distribución y el calendario para la entrega del

¹ La UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

² Consultable en:
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20148-10-2022_%20Presupuesto%20Financiamiento%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%202023_ocred\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20148-10-2022_%20Presupuesto%20Financiamiento%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%202023_ocred(1).pdf)

³ Consultable en:
http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-ENE-01_%20Distribuci%C3%B3n%20y%20calendarizaci%C3%B3n%20prerrogativas%20partidos%202023_ocred.pdf

financiamiento público a los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el propio Consejo para el ejercicio 2023.

7. Solicitud de ampliación y/o modificación del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2023. El 31 de enero, el Partido Político Conciencia Popular, por conducto de su representante propietario solicitó se agendara en el Orden del Día para la sesión ordinaria del Consejo General del CEEPAC a celebrarse ese mismo día, la ampliación y/o modificación del acuerdo por medio del cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero.

8.- Respuesta a la solicitud de ampliación y/o modificación del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2023. Mediante acuerdo CG/2023/FEB/13⁴ de fecha 24 de febrero, el Consejo responsable da respuesta a la solicitud realizada por el partido político Conciencia Popular, en el sentido de declarar **no procedente** atender la solicitud realizada por el referido partido político.

9. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación de declarar **no procedente** su solicitud de ampliación y/o modificación del acuerdo por medio del cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero, el partido actor interpuso el 2 de marzo Recurso de Revisión, ante el propio Consejo responsable.

10. Aviso de recepción y radicación. El CEEPAC dio aviso de la interposición del medio de impugnación de manera electrónica a este Tribunal el mismo día 02 de marzo, con la documentación recibida se integró el expediente y se registró como **Recurso de Revisión**, en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva con la clave **TESLP/RR/02/2023**.

11. Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 13 de marzo, se tuvo al **CEEPAC** por dando cumplimiento formal al trámite de publicación del medio de impugnación **TESLP/RR/02/2023**, así como remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, turnándose el expediente en la misma data a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

13. Requerimiento de constancias. Al advertir la magistrada instructora que no se remitió el original del medio de impugnación materia de este asunto, mediante proveído de la misma fecha, se ordenó requerir al Consejo responsable para que, en el término de 24 horas remitiera el original del medio de impugnación referido.

14. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. El 16 de marzo, se tuvo a la responsable por dando cumplimiento en tiempo con la remisión del original del medio de impugnación materia de este asunto. Asimismo, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

15. Sesión pública. El -- de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

⁴Consultable en:
http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20CG-2023-FEB-13%20RESPUESTA%20PARTIDO%20CONCIENCIA%20POPULAR%20UMA_ocred.pdf
así como en la foja rotulada del número 24 al 36 de los autos del expediente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento en los Recursos de Revisión identificado con la clave **TESLP-RR-02/2023**, materia de este procedimiento, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 3º, 4º fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, lo que se colma por encontrarnos ante un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el Consejo responsable.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en el escrito recursal que apertura el presente asunto⁵, por lo que hace al acto reclamado consistente en la respuesta a la solicitud de ampliación y/o modificación del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2023, emitida por la responsable mediante el acuerdo CG/2023/FEB/13 de fecha 24 de febrero, por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

En el presente asunto el instituto político actor, controvierte el acuerdo CG/2023/FEB/13 de fecha 24 de febrero, mediante el cual la responsable declaró **no procedente** atender su solicitud de ampliación y/o modificación del acuerdo por medio del cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero.

En dicha determinación, la responsable consideró inviable determinar nuevamente el financiamiento público para el ejercicio 2023, conforme al valor de la UMA vigente para el presente año, toda vez que, el monto fue fijado anualmente por este Consejo, mediante acuerdo 148/10/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, y en esos términos, fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado, el 26 de diciembre de 2022, en los términos solicitados.

En ese sentido, sigue diciendo la responsable, el financiamiento público que distribuyo se encuentra previamente establecido en el Presupuesto de Egresos, el cual, para su determinación y ejercicio, se rige por el principio de anualidad, lo cual, no deja espacio para realizar una actualización de los montos durante el transcurso del ejercicio en que se entrega.

En contra de esta determinación, al considerar que no se ajusta a derecho, el partido actor interpone recurso de revisión.

⁵ Concretamente el acuerdo del 16 de marzo del presente año que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas rotuladas de la 42 vuelta y de la 51 a la 52 del expediente.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido político inconforme es que la responsable revoque el acuerdo cuestionado, para el efecto de que derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero, emita otro en el que se someta a la potestad del Congreso la modificación del presupuesto ante el aumento de la **UMA** para el ejercicio 2023.

4.3 Motivos de inconformidad. Previo a entrar al análisis de los motivos de disenso, se considera necesario establecer que no se transcriben las consideraciones que rigen la determinación combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer por el instituto político actor, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando el órgano resolutor precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.⁶

En ese orden e ideas, lo consiguiente es hacer un resumen de los puntos controvertidos⁷, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis⁸, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁹

Así, los motivos de disenso, en síntesis, que el promovente hace valer en contra del acuerdo son los siguientes:

- a). Violación a principios constitucionales y legales para la determinación del presupuesto y el derecho a recibir financiamiento público por parte de los partidos políticos;
- b). La incorrecta interpretación e indebida aplicación de la fórmula legal que sirve de base para el cálculo y determinación de presupuesto de los partidos políticos locales;
- c) Violación al principio de certeza, por conflicto normativo tiempo espacio; e
- d) Inadecuada fundamentación y motivación.

4.4 Cuestión jurídica a resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si el acuerdo cuestionado, mediante el cual se declaró **no procedente** la solicitud de ampliación y/o modificación del financiamiento público de los partidos políticos con registro local para el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero, fue emitido conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable resolvió dicho acto jurídico de manera indebida.

4.5 Calificación de Probanzas. Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

⁶ Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁷ De conformidad con lo previsto por el precepto legal 36, fracción II, de la Ley de Justicia.

⁸ Como lo dispone el mismo numeral 36, pero en su fracción III, de la propia Ley de Justicia.

⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997- 2013, del propio Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

- 1.- Instrumental de actuaciones. -
- 2.- Presuncional legal y humana. –

Por lo que se refiere a las referidas probanzas, dichos medios de prueba fueron admitidos legalmente y serán valorados por este Tribunal a lo largo de la presente resolución atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley de la materia.

4.6 Metodología de estudio. El análisis de los agravios se realizará agrupándolos por temas en el siguiente orden:

ORDEN	TEMA	AGRAVIOS
1er lugar.	Violación a principios constitucionales y legales para la determinación del presupuesto y el derecho a recibir financiamiento público por parte de los partidos políticos.	Incisos a) y c)
2do lugar.	La incorrecta interpretación e indebida aplicación de la fórmula legal que sirve de base para el cálculo y determinación de presupuesto de los partidos políticos locales.	Inciso b)
3er lugar.	adecuada fundamentación y motivación.	Inciso d)

Los temas señalados en primero y segundo lugar será analizados de manera conjunta, y posteriormente el tema identificado en tercer lugar, sin que tal situación le genere agravio al promovente, porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.

4.7 Decisión del caso.

4.7.1 El derecho para impugnar la determinación del presupuesto y el derecho a recibir financiamiento público por parte de los partidos políticos ha precluido.

A juicio de esta autoridad los conceptos de agravio que sustentan una violación a los principios constitucionales y legales sobre la determinación del presupuesto y el derecho a recibir financiamiento público por parte de los partidos políticos, así como los relativos a la errónea interpretación de la fórmula para realizar el cálculo del presupuesto de los partidos políticos, son infundados por haber precluido el derecho para impugnar tales determinaciones.

4.7.2 Justificación.

La parte quejosa argumenta como motivos de dolencia que el acuerdo combatido infringe el principio de jerarquía normativa, cuando considera que "...el financiamiento se determina en una sola ocasión, de manera anual," ya que el principio de anualidad solo se refiere a la vigencia que este tendrá del 1º de enero al 31 de diciembre, pero que, contrario a lo sostenido por el Consejo, el presupuesto de egresos no resulta inamovible ni blindado ante los cambios, modificaciones o actualizaciones que necesariamente ha de impactar su determinación, como en este caso lo es la fórmula que determina el cálculo del financiamiento público que tienen derecho los partidos políticos.

En ese sentido, sigue diciendo la parte quejosa, el principio de anualidad presenta excepciones de fondo, ya que si al 1º de febrero la **UMA** asciende de valor al que tenía cuando se presupuestó en octubre del 2022, el financiamiento público y el presupuesto para el ejercicio 2023 en lo que toca a este rubro debe ser modificado, por ser ese y no otro el valor de la **UMA** que dispone la Constitución Federal.

En esencia, el instituto político inconforme considera que la **UMA** que debe aplicarse en el presupuesto de los partidos políticos, es la que se encuentre vigente en el momento en que se entreguen las ministraciones del financiamiento público a los referidos institutos políticos con derecho a recibirlo.

Asimismo, refiere el instituto quejoso que la responsable interpretó y aplicó de manera indebida la fórmula a que se refiere el artículo 156, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, que ha de servir para calcular el financiamiento público de los partidos, transgrediendo con ello en su perjuicio la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica, ya que la aplicación correcta de la misma, tendrá lugar únicamente cuando en ella se considere como factor el monto de la **UMA** actualizado para el año 2023, y no la del año pasado 2022.

No le asiste la razón al partido político inconforme porque ya precluyó el derecho para impugnar tales determinaciones como enseguida se pasa a explicar:

Cuestión previa.

Resulta necesario retomar algunos antecedentes importantes que dan materia a los acontecimientos que culminan con la emisión del acuerdo que por este medio se combate, a saber:

1. Que el Consejo responsable, en sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre de 2022, mediante acuerdo **148/10/2022**¹⁰, aprobó el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2023, en los montos siguientes:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO ANUAL DE FINANCIAMIENTO
Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes	\$132,506,914.58
Actividades Específicas	\$3,975,207.44
Franquicia Postal	\$2,650,138.29
Financiamiento Adicional a Partidos Políticos Locales	\$384,880.00
Total	\$139,517,140.31

No se deja de mencionar que para ello utilizó como factores de cálculo: **i) la UMA** vigente para el año 2022, ascendía a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.); y **ii) el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral con corte al mes de julio de 2022, siendo la cantidad de 2,118,653 de personas inscritas en el Padrón Electoral de la Entidad.**

2. Que el 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que contempla las erogaciones asignadas a los partidos políticos por concepto de financiamiento por la cantidad de \$139,517,140.

¹⁰ Consultable en:
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20148-10-2022_%20Presupuesto%20Financiamiento%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%202023_ocred\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20148-10-2022_%20Presupuesto%20Financiamiento%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%202023_ocred(1).pdf)

3. Que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero, el valor diario de la **UMA** con vigencia a partir del 1º de febrero, que sería de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100).

4. Que el Consejo responsable, mediante acuerdo CG/2023/ENE/01¹¹, de fecha 19 de enero, aprobó la distribución y el calendario para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el propio Consejo para el ejercicio 2023.

5. Que posterior a todo lo anterior, el 31 de enero, el Partido Político Conciencia Popular solicitó la ampliación y/o modificación del acuerdo por medio del cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero.

Ahora bien, es preciso establecer que del análisis integral del escrito recursal se advierte que los motivos de inconformidad planteados por el partido político quejoso, como son: violación a principios constitucionales y legales para la determinación del presupuesto y para recibir financiamiento público, así como los que controvierten la fórmula aplicada para la determinación del presupuesto de dichos entes públicos, controvierten de manera frontal el cálculo y asignación de dichas prerrogativas.

De tal guisa, que resulta evidente que, en este momento procesal, ya precluyó el derecho para impugnar tales determinaciones atendiendo a los principios de certeza y definitividad que rigen en materia electoral.

Veamos porqué.

La Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-404/2019** definió los principios de certeza y definitividad, considerando al primero de ellos como un principio rector de la materia electoral que tienen por objeto que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico; mientras que el segundo significa que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

En síntesis, para la Sala Superior el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Con respecto al principio de definitividad, la propia Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.¹²

¹¹Consultable en:

http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-ENE-01_%20Distribuci%C3%B3n%20y%20calendarizaci%C3%B3n%20prerrogativas%20partidos%202023_ocred.pdf

¹² Jurisprudencia 9/2013 de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

En el caso concreto, de los antecedentes anteriormente relatados, tenemos que el 19 de enero, la responsable aprobó la distribución y el calendario para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2023, **CG/2023/ENE/01**, lo que se invoca como un hecho notorio por encontrarse alojado dicho acuerdo en la página web del referido Consejo¹³, lo que recobra importancia procesal, porque en éste se reiteró la aplicación de la fórmula de distribución para calcular el financiamiento público de los partidos,¹⁴ con la **UMA** aprobada por el INEGI y publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 10 de enero.

Por tanto, la emisión del referido acuerdo **CG/2023/ENE/01**, resulta ser el acto que generó la nueva instancia, para que, de creerlo necesario Conciencia Popular se inconformara y expusiera sus motivos de dolencia, ya que fue en ese estadio procesal en el que la responsable reiteró y fundamentó la fórmula de distribución del financiamiento público aplicando al cálculo la **UMA** con el valor diario del año 2022.

Lo anterior es posible deducirlo claramente del acuerdo de mérito, concretamente en los **antecedentes** siguientes:

Antecedentes [...]

7. El 10 de enero de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que asciende a \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 m.n.), calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este valor entro en vigor el 1 de febrero de 2022.

11. El 13 de octubre de 2022, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2023.

12. El 26 de diciembre de 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Decreto número 0565, relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que en su artículo 7, dispone lo siguiente:

Artículo 7°. Para cumplir con lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las erogaciones asignadas a las autoridades electorales y partidos políticos, incluidas las previsiones para incrementos salariales, prestaciones económicas, repercusiones por concepto de seguridad social y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación, suman la cantidad de \$215,560,008, distribuidos conforme a lo siguiente: para gasto ordinario del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana \$74,680,814; para dar cumplimiento al Artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí \$1,362,052; para las prerrogativas de Ley, que incluyen el financiamiento a partidos y agrupaciones políticas \$139,517, 140. [...]

Así como en los **considerandos del decimosexto al vigésimo** del propio acuerdo, en los que la responsable procede a realizar el cálculo de la ministración, así como la calendarización de la entrega del financiamiento público para los partidos políticos, todo ello aplicando al cálculo la **UMA** con el valor diario del año 2022.

Mismos de los que se insertan las imágenes correspondientes para mayor ilustración:

¹³ Ver la tesis con número de registro 2004949, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁴ La que señala el artículo 156, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

Por lo anterior, se determina que al Partido de la Revolución Democrática le sea entregado financiamiento público sólo en la parte proporcional al ejercicio fiscal 2023, es decir, únicamente lo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año en curso, de conformidad con el artículo 158, en relación con el 255 de la Ley Electoral del Estado, y en apego al plazo establecido en el acuerdo número 449/06/2021 del Pleno de este Consejo.

DÉCIMO SEXTO. La fracción I, inciso a), del numeral 156 de la Ley Electoral del Estado, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

FINANCIAMIENTO ANUAL A PARTIDOS POLÍTICOS 2023		TOTAL M.N.
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		\$132,506,914.58 (Ciento treinta y dos millones quinientos seis mil novecientos catorce pesos 50/100 M.N.)
Unidad de medida actualizada 2022	\$96.22	
%	65.00%	
Factor en Pesos:	362,543	
Padrón Electoral al 31 julio 2022	2,118,953	

10

Sierra Isonce No. 355, Lomas 3ra. Sección C.P. 70216
San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (44) 832 24 70 al 72 y 97
www.cepac.org.mx

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 156, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado establece que las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

DÉCIMO OCTAVO. La fracción I, del artículo 158, de la Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 158. Los partidos políticos que en el Estado hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 158.

En ese sentido, resulta conveniente en primer término, realizar el cálculo del financiamiento público a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, para así, determinar el monto que será distribuido a los demás Partidos Políticos conforme a las disposiciones aplicables:

\$132,506,914.58	2% (158 fracción I)	\$2,650,138.29
	/ Número de meses (12)	\$220,844.86
	Meses a otorgar (2)	Noviembre y Diciembre
Financiamiento total para actividades ordinarias:	Financiamiento Público por Actividades Ordinarias para el Partido de la Revolución Democrática 2023	\$441,688.72

11

Sierra Isonce No. 355, Lomas 3ra. Sección C.P. 70216
San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (44) 832 24 70 al 72 y 97
www.cepac.org.mx

Saldo de Financiamiento Público a Distribuir	\$132,065,224.86
--	------------------

DÉCIMO NOVENO. Que la fracción I, inciso b), del numeral 152 de la Ley Electoral del Estado, determina lo siguiente:

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

I. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

Parte igualitaria= (monto por repartir) (30%)	$(\$132,065,224.86) * (0.30) = \$39,619,567.46$ (Treinta y nueve millones, seiscientos diecinueve mil quinientos sesenta y siete pesos 46/100 M.N.)
---	--

Distribución entre los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias parte igualitaria:

Partido Político	30% igualitario
Partido Acción Nacional	\$4,952,445.93
Partido Revolucionario Institucional	\$4,952,445.93
Partido del Trabajo	\$4,952,445.93
Partido Verde Ecologista de México	\$4,952,445.93
Conciencia Popular	\$4,952,445.93
Movimiento Ciudadano	\$4,952,445.93
Morena	\$4,952,445.93
Nueva Alianza San Luis Potosí	\$4,952,445.93
TOTAL	\$39,619,567.46

12

Sierra Isonce No. 355, Lomas 3ra. Sección C.P. 70216
San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (44) 832 24 70 al 72 y 97
www.cepac.org.mx

2. El sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior:

Parte proporcional= (monto a repartir) (70%)	$= (\$132,065,224.86) * (0.70) = \$92,445,657.40$ (Noventa y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)
--	---

Distribución entre los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público por actividades ordinarias de acuerdo al porcentaje de votación:

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	70% proporcional
Partido Acción Nacional	179,861	17.5978%	\$ 16,268,390.09
Partido Revolucionario Institucional	135,697	13.2963%	\$ 12,291,855.42
Partido del Trabajo	61,948	6.0611%	\$ 5,603,183.73
Partido Verde Ecologista de México	280,338	27.4285%	\$ 25,356,513.87
Conciencia Popular	53,624	5.2466%	\$ 4,850,279.66
Movimiento Ciudadano	61,674	6.0342%	\$ 5,578,400.49
Morena	196,821	19.2572%	\$ 17,802,418.57
Nueva Alianza San Luis Potosí	51,903	5.0782%	\$ 4,694,615.57
TOTAL	1,022,066	100%	\$ 92,445,657.40

FINANCIAMIENTO TOTAL ANUAL POR ACTIVIDADES ORDINARIAS

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	30% igualitario	70% votación	2% 158 fracc I	Financiamiento anual 2023
PAN	179,861	17.5978%	\$4,952,445.93	\$16,268,390.09	\$0.00	\$21,220,836.02
PRI	135,697	13.2893%	\$4,952,445.93	\$12,291,855.42	\$0.00	\$17,244,301.35

13

Sierra Isonce No. 355, Lomas 3ra. Sección C.P. 70216
San Luis Potosí, S.L.P. Tel. (44) 832 24 70 al 72 y 97
www.cepac.org.mx

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	30% igualitario	70% votación 156 fracc I	2% Financiamiento anual 2023
PT	61,948	6.011%	\$4,952,445.93	\$3,053,193.73	\$0.00
PVEM	290,338	27.428%	\$4,952,445.93	\$3,359,513.87	\$0.00
PCP	53,624	5.248%	\$4,952,445.93	\$4,852,279.66	\$0.00
PVC	61,674	6.034%	\$4,952,445.93	\$3,576,400.49	\$0.00
MORENA	196,821	19.257%	\$4,952,445.93	\$17,802,419.57	\$0.00
PNASLP	51,903	5.078%	\$4,952,445.93	\$4,694,815.57	\$0.00
PRD	N/A	N/A	\$0.00	\$0.00	\$441,889.72
TOTAL	1,022,066	100 %	\$35,619,587.48	\$92,445,857.40	\$441,889.72

VIGÉSIMO. Los numerales 156, fracción III y 158, fracción II de la Ley Electoral del Estado, con respecto al financiamiento a otorgar a los partidos políticos para actividades específicas como entidades de interés público señalan:

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructuras, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

M) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, así como apoyados mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que correspondiera en el mismo año que las actividades ordinarias y que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso II de la fracción anterior citada.

Actividades específicas	(\$132,508,214.58) * (0.03) = \$3,975,207.44
= Gasto Ordinario (3%)	Tres millones novecientos setenta y cinco mil diecisiete pesos 44/100

Parte Igualitaria	(\$3,975,207.44) * (0.30) = \$1,192,562.23
=(Gasto Ad Espec) (32%)	(Un millón ciento noventa y dos mil quinientos sesenta y dos pesos 23/100 m.n.)
Parte proporcional:	(\$3,975,207.44) * (0.70) = \$2,782,645.21
(Gasto Ad. Esp 7.77%)	Des mil seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 21/100 m.n.

Por otra parte, la fracción II, del artículo 158, de la Ley Electoral del Estado señala lo siguiente:

ARTÍCULO 158. Los partidos políticos que en el Estado hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo concurrido registro legal no cuentan con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- I. (...)
 - II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 158 serán entregadas en la parte proporcional que correspondiere a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y formen en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

En ese sentido, resulta conveniente en primer término, realizar el cálculo del financiamiento público proporcional por actividades específicas a otorgar al Partido de la Revolución Democrática, quien tiene derecho a recibir financiamiento público a partir del inicio del proceso electoral, tal y como ha quedado clarificado en el considerando DÉCIMO QUINTO del presente acuerdo.

\$1,192,562.23 Financiamiento para Actividades Específicas Parte Igualitaria.	/ Número de Partidos con derecho (8)	\$132,506.91
	/ Número de meses (12)	\$11,042.24
	Meses a otorgar (2)	Noviembre y Diciembre
	Financiamiento Público por Actividades Específicas para el Partido de la Revolución Democrática 2023	\$22,084.48
	Saldo de Financiamiento Público a Distribuir por Actividades Específicas Parte Igualitaria	\$ 1,170,477.75
	Saldo de Financiamiento Público / Número de Partidos Políticos restantes	\$ 146,309.72

Distribución entre los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público por actividades específicas parte igualitaria:

Partido Político	30% igualitario
Partido Acción Nacional	\$ 146,309.72
Partido Revolucionario Institucional	\$ 146,309.72
Partido del Trabajo	\$ 146,309.72
Partido Verde Ecologista de México	\$ 146,309.72
Conciencia Popular	\$ 146,309.72
Movimiento Ciudadano	\$ 146,309.72
Morena	\$ 146,309.72
Nueva Alianza San Luis Potosí	\$ 146,309.72
Partido de la Revolución Democrática	\$ 22,084.48
TOTAL	\$1,192,562.24

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	70% proporcional
Partido Acción Nacional	178,881	17.5979%	\$ 489,683.98
Partido Revolucionario Institucional	135,897	13.2963%	\$ 339,398.96
Partido del Trabajo	61,948	6.0111%	\$ 158,657.70
Partido Verde Ecologista de México	280,338	27.4288%	\$ 703,239.55
Conciencia Popular	53,624	5.248%	\$ 135,995.04
Movimiento Ciudadano	61,674	6.0342%	\$ 157,911.72
Morena	196,821	19.2572%	\$ 505,656.75
Nueva Alianza San Luis Potosí	51,903	5.0782%	\$ 131,309.50
TOTAL	1,022,066	100%	\$2,782,645.20

FINANCIAMIENTO TOTAL ANUAL POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Partido Político	Votación 2021	% votación 2021	30% igualitario	70% votación	Financiamiento anual 2023
PAN	178,881	17.5979%	\$ 146,309.72	\$489,683.98	\$635,993.70
PRI	135,897	13.2963%	\$ 146,309.72	\$339,398.96	\$516,298.68
PT	61,948	6.0111%	\$ 146,309.72	\$158,657.70	\$314,967.42
PVEM	280,338	27.4288%	\$ 146,309.72	\$703,239.55	\$909,549.27
CP	53,624	5.2466%	\$ 146,309.72	\$145,995.04	\$292,304.76
MC	61,674	6.0342%	\$ 146,309.72	\$157,911.72	\$314,221.44
MORENA	196,821	19.2572%	\$ 146,309.72	\$505,658.75	\$682,168.47
NASLP	51,903	5.0782%	\$ 146,309.72	\$141,309.50	\$287,619.22
PRD	N/A	N/A	\$ 22,084.48	\$0.00	\$22,084.48
TOTAL	1,022,066	100 %	\$1,192,562.24	\$2,782,645.20	\$3,975,207.44

En ese orden de cosas, si bien es cierto que en contra de la determinación de la responsable de 13 de octubre del 2022, relativo al acuerdo 148/10/2022, en el que se aprobó el presupuesto para el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2023, la responsable no se encontraba en condiciones de inconformarse, puesto que el aumento de la UMA a \$103.74 que argumenta, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero, cierto es también que tampoco se inconformó dentro del plazo legal en contra del diverso y posterior acuerdo CG/2023/ENE/01, de 19 de enero, en el que la responsable aprobó la distribución y el calendario para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2023.

De tal guisa, que el partido actor tuvo pleno conocimiento de los términos y contenido total del referido acuerdo con su emisión, sin que se inconformara respecto del monto, la distribución y el calendario para la entrega del financiamiento público

a los partidos políticos para el ejercicio 2023, mismo que se fundaba a su vez en la fijación del cálculo que había efectuado la autoridad administrativa electoral sobre los montos que recibiría conforme a la **UMA** de 2022.

Por tanto, el momento procesal oportuno para que el partido quejoso impugnara dicho cálculo lo fue, la emisión del acuerdo **CG/2023/ENE/01**, de 19 de enero y, al no haberse inconformado en lo relativo al cálculo del monto, la distribución y el calendario para la entrega del financiamiento público a los partidos políticos consintió el contenido de este.

Y si bien, ahora el partido recurrente pretende combatir la respuesta negativa a su solicitud de actualización de la **UMA** al monto previsto para el año 2023, ya se encuentra fuera de término para inconformarse con el cálculo de los montos establecidos en el acuerdo **CG/2023/ENE/01** de 19 de enero, porque resulta evidente que, en este momento procesal, ya precluyó el derecho para impugnarlo, dado que se reitera, consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo.

Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse posteriormente, pues actuar de ese modo transgrediera el principio de certeza respecto a los actos firmes previamente celebrados.

4.7.3 El acto reclamado se encuentra fundado y motivado.

A consideración de quien resuelve la inconformidad relativa a una indebida fundamentación y motivación, devienen infundada, pues contrario a lo sostenido por el partido accionante, el acto reclamado se encuentra fundado y motivado de manera adecuada.

4.7.4 Justificación.

El partido actor sostiene que la conclusión a que arriba la responsable no resulta correcta, esto porque interpreta de manera equivocada las disposiciones que debe acatar, en concreto al sustentar que no es posible modificar el monto del financiamiento anual conforme a la norma actualizada de la **UMA** que se solicita bajo el argumento de que no se podía establecer o calcular tal financiamiento a partir de una disposición con vigencia futura, porque en sentido contrario, si ya fue del conocimiento de la autoridad el nuevo valor de la **UMA** 2023, ya no existiría esa imposibilidad.

Aunado a lo anterior, sostiene que el acto reclamado se apoya en la opinión consultiva **SUP-OP-01/2017**, emitida por la Sala Superior, sin que resulte obligatoria ni aplicable al caso.

Como se adelantó, no asiste la razón al inconforme debido a lo que enseguida se expone:

Conforme al texto expreso del artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, siendo que, los actos de autoridad jurisdiccional cumplen con tal mandato a través del análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, apoyándose en los preceptos jurídicos aplicables y que sustentan las consideraciones correspondientes, así como la exposición completa de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto,

debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas respectivas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, mientras que la indebida motivación se da cuando los argumentos expuestos en el acto de autoridad no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia en materia común **I.6o.C.J/52**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”

En el caso concreto, la responsable razonó a efecto de sostener la improcedencia de la solicitud que le fue planeada por el instituto político quejoso, lo siguiente¹⁵:

- Que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y permanentes, gastos de proceso electoral y actividades específicas como entidades de interés público, de conformidad con lo establecido por la fracción II, inciso a), artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 2 del artículo 50 de la Ley de Partidos, y 156, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, en los que se establece que para determinar dicho financiamiento se multiplicará el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% sesenta y cinco por ciento de la UMA; del resultado de dicha operación el 30% se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en elección de diputados locales inmediata anterior.
- Que el día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Consejo General de este Organismo Electoral, aprobó en sesión pública el acuerdo número 148/10/2022, mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2023, dentro del cual, se determinó la cantidad de \$132,506,914.56 (Ciento treinta y dos millones quinientos seis mil novecientos catorce pesos 58/100 M.N.), para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con inscripción y registro en el Estado, para el año 2023, es decir, de conformidad con lo establecido por las normas constitucionales y legales en la materia se fijó de manera anual la cantidad que posteriormente habría de distribuirse entre los mismos.
- Que para la aprobación del financiamiento público que habrán de recibir los Partidos Políticos de manera anual, ese Organismo Electoral se encuentra sujeto a las disposiciones administrativas aplicables, como es la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que señala en su artículo 29, que los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar el quince de octubre del año que se trate, en el cual se incluyen las partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.
- Que como consecuencia de lo anterior, se considera inviable determinar nuevamente el financiamiento público para el ejercicio 2023, conforme al valor de la UMA vigente para el presente año, toda vez que, el monto fue fijado anualmente por ese Consejo, mediante acuerdo 148/10/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, y en esos términos, fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado, el 26 de diciembre de 2022, en los términos solicitados.
- Que aunado a lo anterior, se reitera que el presupuesto debe quedar aprobado por el órgano legislativo a más tardar el 15 quince de diciembre, atendiendo al principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, es decir, que debe quedar promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, de acuerdo con el principio de anualidad en materia presupuestal, lo cual supone que los ingresos y egresos del Estado sean ejercidos anualmente, para que coincidan con el año calendario.
- Que el financiamiento público que ese Organismo Electoral distribuyó mediante acuerdo CG/2023/ENE/01, de fecha 19 de enero de 2023, se encuentra previamente establecido en el Presupuesto de Egresos, el cual, para su determinación y ejercicio, se rige por el principio de anualidad, lo cual, no deja espacio para realizar una actualización de los montos durante el transcurso del ejercicio en que se entrega, criterio que se ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-OP-1/2017, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 14/2017, en la cual, queda de manifiesto que el financiamiento público se planea, se programa y se ejecuta para un ejercicio determinado.

¹⁵ Como se desprende del considerando V a fojas 127 a la 33 del expediente que nos ocupa.

- Lo anterior, se materializa al momento en que se aprueba el presupuesto en el que se establece el financiamiento público, en el cual se presentan tres vertientes que se actualizan al momento de determinar, distribuir y ejercer el financiamiento público; en ellas, se observa que el financiamiento se determina en una sola ocasión de manera anual, se establece la totalidad del financiamiento por distribuir y se utilizan criterios vigentes al momento de la determinación, lo cual garantiza que todos los partidos políticos tengan la certeza de que el financiamiento al que tienen derecho, se ha determinado con pleno apego a la norma.
- Conforme a lo publicado por el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós, la UMA que se encontraba en vigor cuando se emitió el acuerdo por el cual se aprobó y se fijó el financiamiento al que tienen derecho los partidos políticos, en sesión de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, era de \$96.22 pesos mexicanos, misma que estuvo vigente a partir del primero de febrero del 2022 al 31 de enero del 2023, por tanto, no es posible modificar el monto del financiamiento anual conforme a la norma actualizada de la UMA que se solicita, puesto que no se podía establecer tal financiamiento con el cálculo a partir de una disposición con vigencia futura; por tanto, se considera que el Acuerdo en el que este Consejo determinó el presupuesto de financiamiento público que los Partidos políticos pueden ejercer durante el ejercicio fiscal 2023, se encuentra dentro de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.
- No pasa desapercibido que Conciencia Popular, considera que la UMA que debe aplicarse es la que se encuentre vigente en el momento en que se entreguen las ministraciones del financiamiento público a los partidos políticos, lo cual no es jurídicamente posible, pues al hacerlo, dicho cálculo resultaría contrario al principio de certeza y legalidad, debido a que el presupuesto que se les asigna a los institutos políticos, como ya se ha referido con antelación, debe quedar determinado para su aprobación a más tardar el día 15 quince de octubre del año anterior, lo cual igualmente se establece en el criterio de la Sala Superior al emitir la opinión en la Acción de Inconstitucionalidad 14/20171, dentro el expediente SUP-OP-1/2017, en la cual el Pleno consideró que “el financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación”.

De los argumentos indicados, se desprende que la responsable en el acuerdo cuestionado declaró no procedente atender la solicitud realizada por el Partido Conciencia Popular, apoyándose en los preceptos jurídicos que considero aplicables para sustentar las consideraciones correspondientes, así mismo llevo a cabo una exposición de las circunstancias particulares tomadas en consideración para la emisión del acto, en este caso, resaltando la importancia de que atender la solicitud de Conciencia Popular en los términos requeridos resultaría contrario al principio de certeza y legalidad, debido a que el presupuesto que se les asigna a los institutos políticos, debe quedar determinado para su aprobación a más tardar el día 15 quince de octubre del año anterior.

En ese sentido, este Tribunal considera que el partido actor parte de la premisa falsa de que el valor de la UMA publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, y que entró en vigor el uno de febrero siguiente, es aplicable para todo el año dos mil veintitrés.

Sin embargo, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, las **UMA** se actualizan cada año, lo cierto es que su periodo de vigencia inicia el primero de febrero y concluye el treinta y uno de enero del año siguiente, acorde con lo establecido en el artículo 5º de la Ley para determinar el valor de la **UMA**.¹⁶

Por tanto, la vigencia de tal equivalencia económica no tiene una coincidencia exacta con el año calendario, entendido como aquel que inicia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre del propio año; se insiste, comprende un periodo que inicia en febrero y finaliza el treinta y uno de enero del año siguiente.

¹⁶ Localizable en la siguiente liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA_301216.pdf

De esa forma, la **UMA** de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100), que entró en vigor en febrero de dos mil veintitrés que propone la parte actora, será la que servirá de base para hacer el cálculo del financiamiento correspondiente a dos mil veinticuatro.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base II, de la Constitución federal; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d); 26, inciso b); 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 y 35, de la Constitución local, así como 45 y 49, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral, se advierte el derecho de los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, las candidaturas independientes, para recibir financiamiento público, y la obligación del CEEPAC de garantizar la ministración mensual oportuna de dichos recursos.

En el artículo 156, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, se establecen las reglas para determinar cada uno de los rubros que integran los recursos que fueron presupuestados por el Instituto Electoral local para su ministración a los partidos políticos, y también se prevé que las cantidades que, en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme con el calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

A su vez, en el artículo 31, de la Constitución Local, se reconoce al Instituto Electoral local como un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, conforme con lo establecido en el artículo 49, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y tiene la facultad de aprobar, a más tardar el 15 de octubre de cada año, el proyecto del presupuesto, así como sus adecuaciones y presentarlo al Poder Ejecutivo para su incorporación dentro del presupuesto de la entidad, el cual debe incluir entre sus partidas el financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos.

Ahora bien, como puede advertirse de lo expuesto, presupuestar las prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el **CEEPAC** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio dos mil veintitrés, es un acto jurídico complejo el cual comprende diversas etapas (elaboración de anteproyecto, presentación del presupuesto, aprobación del mismo, etapa de observaciones, publicación y distribución de los recursos) en las cuales participan varias autoridades estatales (el **CEEPAC**, el Gobernador y el Congreso) y cuya aprobación es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Así, el financiamiento público presupuestado por el **CEEPAC** en su proyecto, el cual, como ya se dijo, debía ser presentado a más tardar el 15 de octubre, obedece a una proyección realizada con la UMA dos mil veintidos (que es la que se encontraba vigente en ese momento), ya que, como quedó precisado en el marco normativo, para la obtención de todos los rubros que comprenden el financiamiento público de los partidos políticos tuvo que realizar operaciones aritméticas con la UMA vigente en ese año.

Ante ello, el análisis en el Congreso del Estado solo podía limitarse a los montos solicitados por el referido Consejo responsable y, como consecuencia, se aprobó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio dos mil veintitrés, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2022.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo determinado por el CEEPAC en el acuerdo cuestionado es conforme a Derecho, puesto que fundó y motivo acertadamente la emisión del acto emitido, en el que expuso que el financiamiento público se calcula y aprueba de forma anual, y que atendiendo al

principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, debe quedar promulgado y publicado antes de su entrada en vigor.

*Ello porque efectivamente, en el momento en el que **CEEPAC** debía presentar conforme a la ley el proyecto de presupuesto, solo podía realizar el cálculo de los rubros que comprenden el financiamiento público con la **UMA** vigente en dos mil veintidos, pues tomando en consideración que la **UMA** entra en vigor en febrero de cada año, le resultaba imposible calcular y solicitar los recursos conforme a una cantidad futura.*

*No obstante que, tal y como se advierte del marco normativo, la ley no especifique cuál es la **UMA** que el **CEEPAC** debe utilizar para la realización de la propuesta que presentará al Ejecutivo del Estado, pues bajo la lógica expuesta debe considerarse la vigente al momento de hacer el cálculo para el proyecto.*

Lo anterior, porque el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, para actividades específicas, se fijan y calendarizan de manera anual, lo cual es acorde al principio de anualidad que rige el presupuesto de egresos.

Ello, también es afín al criterio de la Sala Superior en el que se ha resaltado la importancia de la aplicación de los principios de anualidad y previsibilidad presupuestaria, ya que la racionalidad del precedente invocado radica en que el presupuesto de la autoridad administrativa electoral queda definido a partir de la proyección realizada -en este caso, el 15 de octubre de 2022 y se entrega en ministraciones previamente calendarizadas.

Además, es importante destacar que la doctrina coincide en que el principio de anualidad presupuestal que proviene del artículo 74, fracción IV, de la Constitución federal,¹⁷ el cual dispone que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.

En ese contexto, se considera que si el presupuesto de la autoridad administrativa electoral debe quedar definido en octubre de cada año y el financiamiento público a favor de los partidos políticos se toma de dicho presupuesto (a partir de la proyección realizada desde ese mes) y se entrega en ministraciones mensuales que deben estar previamente calendarizadas, entonces resulta razonable que desde el inicio del año calendario quede definido tanto el monto de financiamiento público que será entregado a cada partido, como las fechas de cada mes en que se llevará a cabo esa entrega.

Ello, tomando en cuenta que la ministración corresponde al primer mes del año, esto es a enero, por lo que, se insiste, al menos en ese mes debe quedar aprobado dicho financiamiento.

En ese sentido no asiste la razón al inconforme en el sentido de que en el acto reclamado se encuentra deficientemente fundado y motivado, al interpretar de manera equivocada las disposiciones que rigen el financiamiento público de los partidos.

*Lo mismo cabe decir respecto al argumento de que el acto reclamado se apoya indebidamente en la opinión consultiva **SUP-OP-01/2017**, emitida por la Sala Superior,*

¹⁷ Expediente SUP-JRC-36/2017

sin que resulte obligatoria ni aplicable al caso, puesto que bien es cierto no existe dispositivo legal que confiera a las opiniones consultivas de la Sala Superior obligatoriedad vinculante, cabe realizar dos precisiones: **i)** no fue dicha opinión el único soporte del acto cuestionado; y **ii)** estas opiniones corresponden a criterios respecto de diversos tópicos que son emitidos por la máxima autoridad en materia electoral del País.

En efecto, por estas dos causas es que se demerita la intensidad del motivo de inconformidad planteado, pues en resumen a juicio de quien resuelve no resulta de mayor trascendencia para limitar la validez del acto que aquí se reclama. Veamos.

Además de citar la opinión consultiva mencionada, la responsable se apoyó en: **i)** la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; **ii)** el acuerdo número 148/10/2022, mediante el cual se determinó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio fiscal 2023; **iii)** el principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos; y **iv)** en los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

Ahora bien, las opiniones consultivas, si bien es cierto no se encuentran reglamentadas como criterios obligatorios para las autoridades administrativas electorales, lo cierto es que, si resultan orientadoras, puesto que las emite la Sala Superior, quien es la última instancia jurisdiccional en materia electoral que conoce y resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias electorales presentadas por ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos, partidos y demás actores políticos; en resumen, la máxima autoridad en la materia en este País.

De tal manera, que, aunque técnicamente no se les reconozca carácter vinculante, en la práctica son emitidas con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, respecto a acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y a solicitud del ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ese sentido, por el órgano de mayor jerarquía en la materia electoral de la República Mexicana que constituyen documentos relevantes para la resolución de los medios de control constitucional antes citado en materia electoral.

Por último, la opinión consultiva **SUP-OP-01/2017**, contrario a lo sostenido por el quejoso, si resulta aplicable al caso, pues de los antecedentes de esta, se advierte que la Sala Superior emitió opinión en atención a la solicitud formulada por el Ministro Eduardo Medina Mora respecto a la acción de inconstitucionalidad 14/2017, en la que el partido **MORENA** cuestionaba la reforma del artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En dicha opinión consultiva, la Sala Superior se pronunció respecto al Concepto de invalidez en el que **MORENA** considera que existe una deficiente regulación, debido a que se deja de garantizar que la **UMA** que rija sea la del año calendario de su aplicación y no la del corte al mes de julio, con lo cual se trastocan los principios de certeza y objetividad, debido a que el artículo 41 de la Constitución Federal no prevé que sea la **UMA** con corte al mes de julio del año fiscal anterior.¹⁸

De allí que, si resulte aplicable al caso la opinión consultiva citada, pues se refiere al tema específico materia de la respuesta de la que se duele el aquí quejoso respecto a su solicitud de modificación del presupuesto público para los partidos políticos del año 2023, en virtud del aumento de la **UMA** para ese mismo año.

¹⁸ Visible de la página 17 a la 25 de dicha resolución.

5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

*En relatadas consideraciones, se concluye que resultan infundados los motivos de agravio hechos valer por el partido político actor, y en consecuencia se confirma el acuerdo **CG/2023/FEB/13** de fecha 24 de febrero, mediante el cual la responsable declaró no procedente atender su solicitud de ampliación y/o modificación del acuerdo por medio del cual se aprobó el financiamiento público de los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo durante el ejercicio 2023, derivado de la actualización de la UMA que entró en vigor el 1º primero de febrero.*

6. Notificación a las partes. *Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación, por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable y por lista a cualquier otro interesado.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. *Se confirma el acuerdo cuestionado por las razones señaladas en los considerandos respectivos de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Notifique en los términos indicados.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe**"*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.